

en las faldas orientales de los «Andes del Tucuwán».

Dejando así enumeradas las naciones de indios que ocupaban el suelo del Chaco Argentino y parte del Paraguayo-Boliviano, pasemos ahora á esa parte de nuestra zona central que ocupan la Pampa y Tierras Magallánicas ó de Patagonia, que se encierran entre los Comechingones de Córdoba, Guarpes y Moluches ó Araucanos de San Luis y Mendoza, por el Norte; Moluches, Chonos é indios de los Archipiélagos Magallánicos por el Oeste y Sud; y los indios de estirpe Chaná y el océano atlántico por el Este.

Dentro de este perimetro son pocas las naciones que encontramos; y tanto es así que los primeros 50 años de la conquista ellas se limitan á solo dos. (1) los Querandís de que nos hablan todos los escritores contemporáneos, y los Patagones, descritos por Pigafetta en su viaje.

Más tarde, ó sea en los siglos XVII v XVIII, son los Pampas que sustituyen á los Quirandís, es decir, que se dá un nombre general á los indios de la región, de los que los Querandís formaban parte. Estos Pampas han sido muy bien descritos por el P. Falkner en el siglo XVIII. No hay que confundir estos Pampas con los otros de origen Araucano que más tarde (el siglo XVIII) se enseñorearon de toda la Pampa, y la siguieron poseyendo hásta cerca de 1880 cuando el general Roca les dió esa batida final que arrancó de raíz el poder del indio en las verdes praderas y paramos menos amenos del Sud. A los primeros Pampas aplicaremos el nombre de Pampa-Puelches, y á los segundos el de Pampa-Moluches. El término Puelche significa—«Gente del Este», y el otro Moluche—«Gente de Guerra», Aucas ó Araucanos.

(Continuará).

Apuntes de Historia Universal

(1er. Curso)

(Continuación)

Hacienda Municipal—

Las cartas forales concedían á los Consejos la facultad de administrar libremente sus bienes propios y de invertirlos en la forma que creyesen más conveniente.

El patrimonio de los Consejos se componía de los bienes inmuebles, derechos y acciones útiles y de los tributos impuestos en caso de necesidad sobre los vecinos con arreglo al fuero. La adquisición de los bienes inmuebles se verificó especialmente en la época de la constitución de cada municipio. Rescatado el territorio del poder enemigo se reservó una parte de él como propiedad comunal al hacerse el reparto á los nuevos pobladores. Mercedes reales aumentaron despues este patrimonio, recibiendo los Consejos despues nuevas fincas y derechos por donaciones de bienes pertenecientes á la corona, ya en la jurisdicción de la villa aforada, ya agregando á ellas aldeas, término ó aprovechamiento de otros territorios de realengo. Los bienes propios de los municipios fueron inagenables, estableciéndose en su favor una completa amortización civil. Prohibióse además la roturación de los terrenos comunales y de esta manera quedaron inutilizados para la agricultura y explotables únicamente en beneficio de la ganadería.

Tal vez influyeron para adoptar esas determinaciones las circunstancias propias de la época, en que las cosechas por efecto de las continuas guerras

estaban expuestas á frecuente destrucción, sobre todo en los pueblos fronterizos, é importaba por lo tanto favorecer la cría de ganados, más fáciles de retirar á los puntos fortificados en caso de incursión repentina del enemigo.

Los pastos y aprovechamientos de las déhesas concejiles se arrendaban en público remate, ingresando sus productos íntegros en las arcas municipales.

La subasta debía anunciarse por espacio de 9 días adjudicándose después al mejor postor.

Para evitar manejos perjudiciales al provecho común se prohibió á los alcaldes, alguaciles y regidores tomar parte directa ni indirecta, en esta clase de contratos, so pena de la pérdida de su oficio.

Poseyeron los municipios además de los bienes de propios, los llamados de aprovechamiento común incluyéndose bajo esta denominación las calles, plazas, mercados, montes y baldíos destinados á la utilidad general del vecindario y donde cada uno pudo tomar lo suficiente para sus necesidades. Estaba prohibido cambiar el destino de estas fincas y todo vecino tenía derecho á usar de ellas con la única limitación de procurar su conservación evitando causar daños que redundasen en perjuicio general.

Era una fuente abundante de entradas para los Consejos la parte que les correspondía en las multas ó cañoas impuestas con penas por los delitos cuya repartición se practicaba en la forma prescripta en el fuero y en algunos casos correspondían íntegras al municipio. Además ingresaban á las arcas municipales los derechos de señorío territorial de que muchos consejos gozaban respecto de ciertas aldeas ó términos sujetos á su jurisdicción así como también gozaban del producto de un impuesto que cobraban en las instalaciones de tiendas y mercaderías en la vía pública.

Cuando estos diferentes medios no alcanzaban á cubrir las atenciones municipales, el Consejo tenía facultades para salvar el déficit por medio de su repartimiento entre los vecinos, debiendo limitarse á la cantidad estrictamente necesaria: en él reparto de los pechos concejiles estaban comprendidos todos los vecinos sin excepción, en que de ellos pudiesen excusarse los clérigos, monteros reales, ballesteros y fabricantes de moneda; aunque estuviesen por cualquier de estos conceptos libres de satisfacer los tributos y servicios correspondientes al rey en las poblaciones aforadas. Esta facultad de imponer pechos fué en un principio su limitación pero más tarde los reyes cercenaron este derecho estableciendo la cantidad límite de tres mil maravedies salvo el caso de alcanzar para ello licencia del rey. Las aldeas dependientes debían obtener licencia del Consejo dominante para imponer gravámenes á sus vecinos.

En cuanto á los recaudadores debían ser hombres buenos y su remuneración no podía exceder del 3 % sobre el total del impuesto. Los bienes embargados para el pago de los pechos debían subastarse en la misma población previo anuncio por espacio de 15 días en los muebles y 30 para los inmuebles. Si á pesar de esta diligencia no se hallaba comprador quedaban obligados á su adquisición los vecinos más acomodados para que en ningún caso padecieran menoscabo las rentas públicas. Era también deber de los Consejos formar el padrón de todos los pecheros como base del repartimiento y suministrar en cada pueblo colectores que ayudasen á la recaudación.

La estadía del caudal del municipio estaba á cargo de un depositario elegido por los mayordomos del consejo y que debía ser hombre bueno, vecino de la villa con responsabilidad conocida. Su oficio estaba limitado á la observación de las cantidades entregadas.

das y á facilitar los fondos necesarios en virtud de orden del consejo ó de los magistrados autorizados por el fuero para disponer de las rentas públicas.

Gastos—

Pesaba sobre los municipios la construcción de murallas cavas y fortificaciones suficientes para facilitar cuando fuese posible la defensa. Esta necesidad, era mayor en los pueblos fronterizos de los moros ó en las épocas harto frecuentes de turbulencias civiles, cuando solo la fuerza era bastante para garantizar la seguridad en los consejos con la construcción y entretenimiento de los edificios públicos contándose en primer lugar entre ellos la Casa Municipal asiento del Ayuntamiento. Dependían del municipio las cárceles, puentes, abrevaderos y fuentes públicas, mercados, mata-deros y policía de la ciudad á cuyos gastos estaban afectos especialmente los productos de los bienes propios.

Eran á cuenta de los municipios los sueldos de los jueces y alcaldes, escribanos y demás oficiales del consejo y posteriormente el de los jueces de salario y corregidores cuando se establecieron estos magistrados así como el pago de los procuradores á las Cortes atendido el provecho común que alcanzaba la villa con estos funcionarios.

La administración de los fondos correspondía á la corporación municipal, estando obligado el juez y los alcaldes á llevar una cuenta exacta de los ingresos y de los gastos, con intervención y ayuda del escribano y presentarla siempre que fuera exigida por el Cabildo de jurados ó por el consejo abierto.

Los concejales respondían con sus bienes de la gestión administrativa y en caso de ser hallados en falsedad eran castigados como alevosos. De esta manera la corporación municipal dueña absoluta de sus bienes los ad-

ministraba con prescindencia de poder extraño y con el control de la corporación misma.

Hermandades—

Los consejos tanto para la defensa de sus fueros como para defenderse de las frecuentes irrupciones de los moros tuvieron necesidad de fuerza militar, tan importante por estas circunstancias en aquellas épocas de lucha que ya veremos al tratar de la división de caballeros y pecheros, que esta división no reconoce otro origen que la costumbre de la guerra. Ahora bien la confederación de las milicias de varias municipalidades con el objeto de mantener la integridad de las cartas forales contra toda clase de enemigo constituyó lo que se llamaron Hermandades, las que tuvieron por objeto tanto velar por la conservación de los derechos de la Corona como por la conservación de los derechos concejiles. Con la creación de las hermandades al elemento popular adquirió fuerzas respetables y poder pues sus tendencias fueron marcadamente favorables al estado llano cuyo sentido político abandonando los estrechos límites de la localidad en que hasta entonces le habían encerrado aspiraba á formar un gran partido nacional estrechamente unido por comunes intereses y en cuya bandera se sintetizaban con el carácter de dogmas generales, los principios de sistema municipal y sus pretensiones para el porvenir.

Las causas alegadas por los consejos para constituirse en hermandades fueron constantemente los agravios y desafueros por los reyes y el deseo de prevenirlos en lo sucesivo, resultando de este principio el marcado espíritu de recelo y hostilidad hacia la Corona aunque encubierto en sus estatutos. La comunidad de quejas y peligros produjo la unión de las municipalidades, con una parte de la nobleza, siendo admitidos á formar parte

en la confederación fijosdalgos y señores eclesiásticos. Así en la Carta de la Hermandad de Burgos en 1315 aparecen las firmas de gran número de fijosdalgos miembros de los consejos. El ingreso en la Hermandad no era necesario ni obligatorio para los municipios realengos, sinó que conservaban entera libertad para entrar ó no entrar debiendo en el primer caso declararlo de una manera explícita por apoderados enviados al efecto y garantizando la elección con el sello del Consejo estampado al pié.

Garantizábanse mutuamente los asociados en la hermandad como principales objetos de la Confederación, el sostenimiento de los privilegios y derechos políticos de las municipalidades, y la seguridad de la persona y bienes de todos los hombres del consejo, ya proviniese el ataque de la misma Corona por medio de mandamientos contra fueros ya de los oficiales reales ó cualquier clase y categoría que fuesen ya por último de los ricos homes ó fijosdalgos que pretendiesen valerse de la violencia ó abusasen de su poder en daño del pueblo. El compromiso de los confederados se extendía á emplear todos los esfuerzos y á sufrir todas las contingencias que pudiesen sobrevenir en la demanda, hasta dejar á salvo la integridad y obtener reparación y castigo del daño causado exceptuando únicamente de la venganza la persona del rey.

El mayor peligro para las franquicias populares ó mejor dicho para los Consejos era la oposición del rey ó de sus merinos al libre desempeño de las facultades que le correspondían según fuere; en este caso los confederados unidos solicitaban gracia y enmienda del rey y de no obtener por este medio pronto justicia, quedaban autorizados á emplear la resistencia abierta sin incurrir por ello en pena alguna.

Cuando algún vecino era agravia-

do por el representante real, debía ponerlo en conocimiento del Consejo; comprobada la exactitud de la queja el Consejo le prestaba apoyo requiriendo del merino real que dejase sin efecto su providencia y reparase el daño, llevando en caso de negativa el asunto al rey, siendo las costas del proceso á cargo de la hermandad.

Reconocían expresamente las hermandades el Señorío del rey y su derecho á percibir los tributos forales conocidos con el nombre de moneda, fosandera y gantar; pero quedando terminantemente prohibido satisfacer cualquier otro impuesto exigido por carta real salvo en el caso que fuese libremente aceptado por toda la hermandad.

Consagraban de nuevo los estatutos de las hermandades el precioso derecho otorgado á todo ciudadano de no poder ser condenado sino por sentencia de sus propios jueces después de ser oído á juicio con arreglo á fuero. Esta garantía que escudaba al vecino contra toda violencia que pudiera hacerse en nombre de la justicia aseguraba la competencia de la jurisdicción forera. Como vemos pues á diferencia de lo que pasaba en los tiempos del imperio de Roma, la sola voluntad del príncipe no tenía fuerza de ley. Como consecuencia de estos principios los estatutos de las hermandades establecían terribles penas contra los funcionarios municipales que contraviniesen por complacencia á la corona estas reglas que garantizaba la independencia y autonomía forera. Su misma constante defensa en que se hallaban empeñadas las hermandades contra la autoridad creciente de los monarcas tuvieron que emplear contra otro poder que si bien menos poderoso que los reyes, inquietaba constantemente: me refiero á la nobleza.

La reparación de toda la clase de agravios cometidos por ricos homes, infanzones ó caballeros contra la per-

sona ó bienes de hombres aforados del Consejo quedaban á cargo de la hermandad.

Los vecinos agraviados debían poner en conocimiento del Consejo sus quejas, y este requerir del rico hombre, para que asegurase al querellante por medio de la correspondiente caución: la negativa era tenida por una declaración de guerra y la hermandad estaba obligada á armar bandera contra el agresor á tomar venganza en su persona y bienes quemando su casa y castillos talando sus campos, promoviendo por todos los medios posibles su ruina y perdición.

Los Consejos no podían escusarse del ataque so pena de perjurio. Con el mismo rigor trataron las hermandades—so pena de severas represalias—de impedir que los ricos homes ó eclesiásticos hicieran justicia por su cuenta contra los hombres del consejo.

Cuando el delincuente carecía de bienes se tomaba venganza haciéndole pagar sus desmanes con la vida penas no menos severas se establecían contra los ocultadores de los delincuentes.

Las hermandades tenían su gobierno especial á él concurrían todos los confederados enviando 2 personas por cada consejo y reunidos todos constituían un comité central encargado de deliberar acerca de los intereses generales, siendo sus reuniones anuales.

Para el cargo de personeros debían elegir á hombres buenos capaces y celosos del bien público, gozando los nombrados de perfecta inmuniadd. Además de esta reunión general se verificaban también otras particulares á donde concurrían exclusivamente los representantes de las circunscripciones en que la hermandad tenía dividido el territorio para atender con mayor facilidad al buen gobierno de la institución. Las reuniones eran como ya hemos dicho anuales los personeros de Castilla celebraban su ayuntamien-

to en Burgos á mediados de cuaresma. Los de Toledo y Extremadura en Cuellar: Cada hermandad tenía así su lugar determinado. El consejo general de la hermandad nombraba dos alcaldes elegido el uno en la clase de los fijosdalgos y el otro del estado llano. Estos magistrados cuyo cargo era anual, tenían el carácter de jefes superiores, de la confederación en este concepto la gestión permanente de los intereses comunes y la ejecución de lo acordado en ellos. Debían convocar la hermandad en los plazos establecidos y llevaban un registro de los fijosdalgos que habían jurado la confederación y que eran por lo tanto partícipes de sus socorros y ventajas. Esta lista se comunicaba á los Consejos para que conociesen el nombre de todos los afiliados.

Por razones de administración se dividían los territorios en circunscripciones á cuyo frente estaban dos alcaldes, uno de cada orden con obligación de cumplir las órdenes del Consejo superior y con jurisdicción para entender en las querellas de desafuero que ante ellos se intentase y prestar inmediata protección á todos los ciudadanos. También estos alcaldes eran elegidos anualmente debiendo recibir los cesantes juramentos á los sucesores y responder del completo desempeño de las obligaciones de su cargo.

Cuando un Consejo ó particular invocaba socorro por desafuero, la milicia concejil requerida al efecto debía ponerse en campaña acudiendo al sitio del peligro por jornadas de cinco leguas á lo menos hasta hacer el camino. En el mismo caso se encontraba la mesnada ó contingente armado de los nobles ó fijosdalgos que hubiesen jurado la hermandad.

Tales eran en resumen el carácter, tendencias y organización especial de las hermandades de Castilla, por cuyo medio el elemento democrático pretendió poner un dique al desarrollo excesivo del poder real y sacar in-

columnas las libertades populares representadas por los privilegios municipales en la lucha, cuyos primeros síntomas se manifestaron á principios del siglo XIII y que continua sin descanso incubada y localizada al principio, pero tomando cada vez mayores proporciones hasta estallar como guerra abierta dos siglos y medio despues bajo Carlos V: lucha que concluyó con la derrota de Villalar en la que terminaron las libertades de Castilla.

NOTA—*Fosandera*—era un tributo que pagaban al rey los que estaban imposibilitados para concurrir á la guerra siendo mayor para los caballeros que para los peones.

Autorización Real de la Hermandad—

Apesar de la tendencia de las hermandades evidentemente contrarias al desarrollo del poder real fueron aprobadas como leyes del reino en las Cortes de Valladolid en 1282 en la aprobación del infante D. Sancho y en las de 1295 en la menor edad D. Fernando IV. La sanción real tiene—explicación en ambos casos en el primero—porque el Infante en rebelión contra su padre necesitaba del apoyo popular ya el segundo no menos lo necesitaba durante los desórdenes y turbulencias de la regencia de Dona María de Molina.

Vecinos y Pecheros—

El consejo era la representación colectiva de todas los individuos que formaban parte de la asociación Municipal.

Este carácter fundamental del municipio, aunque común á todas las épocas, ha sufrido, sin embargo, esenciales modificaciones tanto en su constitución interior como en el orden del gobierno y dependencia del poder supremo de la Nación, según el predominio adquirido en su desarrollo sucesivo, por las diversas ideas, cuya aplicación práctica constituye las di-

ferentes formas bajo cuyo imperio ha pasado la sociedad humana.

A diferencia de las municipalidades de Roma en los Consejos desaparece toda clase privilegiada y las franquicias comunales son patrimonio de todos los pobladores por el solo hecho de formar parte de la municipalidad. En lugar del miserable decurión convertido por la tiranía y las vicisitudes de los tiempos en un paría de la administración, aparece el vecino aforado gozando plenamente de la vida civil y política, entusiasta defensor de los fueros concejiles símbolo y garantía de sus franquicias individuales y escudo que ha de ampararle contra la arbitrariedad de propios y extraños. La unión y solidaridad de todos los habitantes del municipio tuvo dos manifestaciones. Fué la primera, la obligación del consejo de proteger eficazmente á cada uno de sus individuos, cuando los abusos del poder lo hicieron necesario considerándose el desafuero de uno, como peligro general. La segunda; la concurrencia de todos los vecinos, sin distinción de clase ni fortuna y por derecho propio, á la deliberación de los intereses públicos, interviniendo directamente con su voz y voto en el gobierno comunal y á la elección de los magistrados municipales: disfrutaban además de las exenciones concedidas en el fuero tanto en el interior de la ciudad como en todo el territorio del consejo, pudiendo utilizar en su beneficio las aguas, pastos, montes y demás bienes concejiles del aprovechamiento común.

En cambio de estas ventajas los vecinos estaban obligados personalmente al servicio de las armas, siempre que fueran llamados con arreglo al fuero, á procurar en todos los casos el provecho del municipio, á desempeñar los cargos públicos concejiles en caso de ser designados para ello por el voto de sus conciudadanos y á contribuir en proporción de sus bienes á las atenciones del Consejo.

Para gozar de la consideración de

vecino era necesario además de tener su domicilio y casa abierta en el pueblo, estar inscripto en el padrón de de una de las collaciones ó parroquias y encomendado al fuero, cumpliendo todas las obligaciones impuestas en él. La mujer, los hijos y todos los parientes del vecino que moraban en su casa, sin recibir sueldo ni remuneración alguna por sus servicios, eran considerados como miembros de la familia y disfrutaban también de los derechos de la vecindad.

Los vecinos se distinguían en «Fijosdalgos» y «Pecheros», hallándose exentos los primeros de tributos ó pechos reales, si bien todos por regla general estaban obligados á satisfacer los impuestos de índole puramente municipal, sin que pudieran eximirse ninguna clase de beneficiados ni aún los clérigos.

Esta diferencia contrariaba á primera vista la igualdad de los miembros forales, por cuanto constituía á los caballeros en mejores condiciones que no lo eran, pero así hubiera sido si la causa del privilegio y distinción tuviera su origen en un derecho hereditario y constante difícil de adquirir; pero con esta distinción acontecía lo contrario.

El origen de la exención se encontraba en las necesidades de la guerra. Los antiguos ingenios de batalla de que aprovechaban las legiones romanas desaparecieron totalmente de los ejércitos de la Edad Media, quedando reducido su empleo al ataque y defensa de las plazas fuertes. Cambió la táctica y formación del combate, concediéndose la victoria al mayor esfuerzo individual, de ahí que la seguridad del hombre de guerra alcanzara la mayor importancia y la fabricación de armas defensivas tan alto grado de perfección que con dificultad logra imitar sus producciones la industria moderna. Pero además de su excesivo corte, el peso de la armadura completa fué insoportable en campaña para los infantes quedando reservado

su uso exclusivamente para los hombres de á caballo que vinieron á constituir la parte principal y el nervio de los ejércitos. El choque de la caballería cubierta de hierro fué poco menos que irresistible para los peones armados para la ofensa, munidos de armas arrojadas de escaso efecto; y decidía casi exclusivamente la suerte de los combates, hasta que siglos después la aparición de la pólvora estableció la igualdad en los campos de batalla.

Estas condiciones militares de la época y el constante estado de guerra durante la reconquista, hizo de interés general el reclutamiento del mayor número posible de jinetes, como fuerza de mayor importancia y con reconocidas ventajas sobre el peonaje. Para conseguir este resultado prohibióse la exportación de caballos fuera del reino, al mismo tiempo que el rey concedió bienes y heredades con la obligación de acudir á la hueste con armas y caballos, otorgando ventajas y distinciones á todo vasallo que se presentase en campaña montado y con equipo completo de hombre de armas. Por último una ley general vino á determinar las formas con que cada ciudadano estaba obligado á presentarse en las huestes teniendo en cuenta la importancia de su fortuna, sin excluir de este deber á los clérigos.

Esta era la verdadera razón de la exención de pechos concedida en los fueros municipales á todo vecino que mantuviera á su costa caballo de guerra. No era privilegio de clase sino la justa retribución de un servicio especial que redundaba en provecho común y disfrutaba el individuo en tanto que continuase prestando lo accesible á todos los ciudadanos sin distinción, bastaba para adquirirle el hecho de poseer caballo de batalla y armadura perdiéndose de la misma manera por carecer de estas condiciones.

El caballero que vendiese voluntariamente su caballo regresaba desde luego en el número de los pecheros hasta que se proveyese de otro: si la pér-

didada era involuntaria ó por muerte del animal quedaba excusado por el término de un año. Por el contrario el labrador ó pechero que comprase caballo y armas estaba en la categoría y consideración de los caballeros. La vigilancia sobre estos extremos y la declaración del derecho de los excusados correspondía á los alcaldes foreros. No hay que confundir los caballeros exentos de pechos con los individuos de la nobleza. Los nobles poseedores de bienes y vasallos á consecuencia de la conquista ó con más frecuencia por donaciones reales en recompensa de servicios militares ó palaciegos estaban obligados á concurrir á la hueste acompañados de un número de soldados y hombres de armas en proporción de las mercedes que disfrutaban ó á las órdenes de otro señor á quien debían vasallaje. Todos ellos formaban una clase especial cuyos privilegios fueron consignados en el Fuero Juzgo.

De esta manera los ciudadanos enriquecidos por su trabajo llegaron á formar la parte más influyente del Consejo debiendo su posición social á cualidades personales más bien que á distinciones hereditarias sin que por eso dejaran de pertenecer al estado llano.

Como la importancia de los municipios estaba en razón directa del número de sus pobladores las cartas forales concedían muchos beneficios á los que venían á poblar las villas ó ciudades aforadas. Los que se habían inscripto debían morar en la villa y solo podían ausentarse por un plazo

que no pasara de medio año estando los vecinos obligados á dejar en su casa otro individuo útil para prestar los servicios consejiles que pudieran corresponder al ausente y principalmente el salir á campaña. Si al regreso demoraba más del término antedicho el vecino era pasible de una multa. Era privilegio de los vecinos el ser juzgados por su legislación y por sus jueces foreros y á ellos debían someterse los forasteros que establecen entre ellos cualquier género de demanda, aunque el actor perteneciese á la nobleza, excluyendo únicamente los delitos reservados al Rey. La seguridad estaba también garantida contra toda violencia no pudiendo ser presos los vecinos sinó en virtud de orden de los alcaldes y en la cárcel del mismo municipio.

Las ventajas otorgadas á los aforados de los consejos y la protección ofrecida por las corporaciones populares al ciudadano, en una época en que los distintos elementos sociales encomendaban fácilmente á la fuerza la solución de los conflictos y la satisfacción de los agravios, determinó un movimiento favorable á los municipios facilitando su rápido desarrollo en poder y riqueza hasta constituirlos en condiciones adecuadas al brillante papel que estaban llamados á desempeñar en la historia política de la Edad Media.

FIN

